

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES 20 DE MARZO DE 1972

No. 17.061

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No. 56 de 7 de Marzo de 1972, por el cual se crea un Cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nos. 9 y 10 de 9 de Marzo de 1972, por los cuales se reglamentan unos Artículos.

Vida de Provincia.
Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

CREASE UN CARGO

DECRETO DE GABINETE No. 56
(de 7 de Marzo de 1972)

Por el cual se crea un cargo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO:

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Se crea el cargo del Cónsul General de 1a. Categoría en Representaciones Consulares en América, con un sueldo mensual de B/. 250.00, el cual será cargado a la Partida 05.1.02.03.02.001.

ARTICULO SEGUNDO:

Como contrapartida para el sueldo del cargo creado en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, se usarán ahorros en los renglones 05.1.02.02.02.001, 05.1.02.02.02.006, 05.1.02.02.02.101.

PARAGRAFO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1o. de marzo del presente año.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

ING. DEMETRIO B. LAKAS.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

LIC. ARTURO SUCRE P.

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSÉ GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,

JORGE LUIS QUIROS.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONI.

Ministerio de Comercio e Industrias

REGLAMENTASE UNOS ARTICULOS

DECRETO EJECUTIVO No. 9.

(de 9 de Marzo de 1972)

Por el cual se reglamenta el artículo 24o. del Decreto de Gabinete 247 del 16 de julio de 1970 tal como quedó reformado mediante Decreto de Gabinete del de de de 1971.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

Título I

De la Propaganda

ARTICULO 1o.:

Se considerará propaganda para efectos de este reglamento el uso de los medios establecidos en el artículo 6o. del 16 de julio de 1970, o cualquier otro medio que a juicio de la Comisión

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.**

**SUB-DIRECTOR ENCARGADO:
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 65A.
Panamá, P.A. Panamá. Tel.: 86-1545 y 86-2360

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/5.00.

En el Exterior: B/5.00

Un año En la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05 — Solicitase en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

Nacional de Valores constituya comunicación pública con el fin de promover la compra-venta de valores.

ARTICULO 2o.:

Dos copias de cada tipo de propaganda que una sociedad o sus distribuidores desea utilizar, deberá ser registrada en la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Valores para su aprobación. La Comisión Nacional de Valores tendrá el derecho de aprobar o rechazar el uso de cualquier propaganda que en su opinión sea engañosa o no cumpla con los términos de este reglamento.

ARTICULO 3o.:

Toda propaganda destinada a inducir a la compra de valores deberá incluir por lo menos:

- El nombre de la Sociedad que emite dicho valores.
- El título y clase de los valores ofrecidos; su valor nominal y su valor de venta.
- El nombre o nombres y direcciones de la persona o personas que puedan suministrar copias del proyecto y de quienes venden dichos valores.

ARTICULO 4o

Se considera no admisible para efectos de propaganda y del prospecto:

- Garantizar un incremento en el valor de la inversión basado en crecimiento en el valor de mercado de los valores.

- Implicar un porcentaje de rendimiento en la inversión basado en dividendos, excepto que:

1) Se podrá afirmar la intención de repartir dividendos siempre en base a un porcentaje de las ganancias, siempre que no se halle en términos monetarios; y

2) Se le aclare al inversionista que el pago de dividendos depende de las ganancias, la condición financiera de la sociedad, etc.

- El uso de propaganda que mencione que la venta de sus valores fue autorizada por la Comisión Nacional de Valores, excepto:

1) Cuando sea en la forma requerida según el artículo 11o. del Título II del Reglamento A, o

2) Cuando se aclare que la autorización de la Comisión Nacional de Valores no implica supervisión de la Administración o de la política o métodos de inversión de la sociedad.

ARTICULO 5o.:

Disposiciones adicionales aplicables solo a fondos mutuos.

Se considerará no admisible para efectos de propaganda y del prospecto, en el caso de la compañías que caigan dentro del Decreto de Gabinete 248 del 16 de julio de 1970:

- Representar o implicar que servicios prestados por bancos como custodia, agente de transferencia, etc. Garantizan protección al inversionista de posibles depreciaciones de los activos, o que dichas instituciones mantienen una posición o inversiones de la empresa.
- Discutir el privilegio de redacción de fondos mutuos sin explicar que el valor de las acciones, títulos, valores, etc. que se redima pueda ser mas o menos del costo original al inversionista, dependiendo del valor de mercado de sus inversiones al solicitar la redención.
- Hacer comparaciones de sociedades de inversión o fondos mutuos con cualquier.

otro valor de medio de inversión sin antes explicar las diferencias o similitudes de los medios comparados, y aclarar el propósito de dicha comparación.

- d) Hacer uso de publicaciones o documentos relacionados a inversiones a menos que dicha información llene los requerimiento de este reglamento, y que el material no sea alterado en tal forma que cambie su significado original.
- e) El no incluir en cualquier material de venta que no mencione el monto o porcentaje de comisiones o cargos de venta una referencia clara al prospecto para información concerniente a dichas comisiones y cargos de adquisición.
- f) Representar a implicar un porcentaje de rendimiento en una inversión en fondos mutuos si no está basado en:
- 1) Dividendos pagados de ganancias netas durante un año, en relación al valor promedio de los valores durante dicho año. Si se utiliza un año que no sea el más reciente, se deberá poner el rendimiento de cada año subsiguientes, calculado en la misma forma, o
 - 2) Dividendos pagados de ganancias netas durante los doce meses anteriores a la publicación, en relación al precio de oferta vigente.

En cualquier caso de mostrará el método utilizado para los cálculos, incluyendo cualquier ajuste para distribución de ganancias retenidas, etc., o cualquier otro factor necesario para presentar la información en una forma que no se preste a mala interpretación. Además, toda declaración o publicación que hable de rendimiento deberá estar acompañada de una declaración que especifique que el rendimiento está basado en el pasado y no es necesariamente representativo de futuras ganancias.

- g) Utilizar tablas o cuadros que incluyan información falsa o que creen una farsa impresión sobre las perspectiva, etc. de la compañía de inversión o del redimiento de los valores. Todo cuadro o tabla deberá ser presentado a la Comisión para su aprobación.

ARTICULO 6o.:

El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días, del mes de Marzo de 1972.

ING. DEMETRIO B. LAKAS.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

LIC. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Comercio e Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

DECRETO EJECUTIVO No. 10. (de 9 de Marzo de 1972)

Por el cual se reglamenta la información adicional y el prospecto que deben presentar las sociedades que soliciten autorización para vender o registro según lo dispuesto en los artículos 6o, 6-A y 7o. del Decreto de Gabinete 247 del 16 de julio de 1970, tal como quedó reformado mediante Decreto de Gabinete del --- de --- de ---197--.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

Título I

Información Adicional

Artículo 1o.:

Toda la información que se requiera en cada una de las disposiciones del presente reglamento deberá ser presentada por separado y estar firmada por el representante legal de la sociedad.

Cuando la información requerida en este reglamento deba estar contenida en el prospecto, la Comisión aceptará en sustitución al párrafo anterior, la información del prospecto siempre que las páginas donde se contenga dicha información estén firmadas por el representante legal.

Artículo 2o.:

Las sociedades que soliciten el registro voluntario de acuerdo con lo establecido en el artículo 11o. del Decreto de Gabinete 247, deberá presentar toda la información del Artículo 3o. del presente Decreto.

Artículo 8o.:

Todas las sociedades que soliciten autorización para vender acciones u otros valores por la Comisión Nacional de Valores, deberán presentar la siguiente información:

I. Descripción detallada del plan de distribución de los valores.

a) Si los valores serán ofrecidos total o parcialmente por medio de distribuidores, detalle los nombres y direcciones de éstos, las cantidades a distribuir por cada uno y cualquier relación, si la hay, con la sociedad emisora. De igual manera, se deberá describir la naturaleza de las obligaciones contraídas por los distribuidores con la sociedad.

b) Descripción detallada de los descuentos y comisiones reconocidos o pagados a los distribuidores incluyendo todo el efectivo, valores, contratos o cualquier otro beneficio que dichos distribuidores recibirán en conexión con la oferta de los valores.

c) Si los valores son ofrecidos por otros medios, hacer una breve descripción de la forma en que se harán.

d) Describir claramente cualquier acuerdo para el reembolso de los dineros recaudados en caso de no cubrirse totalmente la emisión.

e) Especificar si existen ventas que se realicen por otros medios que no sea en efectivo. Explique claramente el propósito de la transacción, la forma de pago o compensación a la sociedad y las personas quienes se acreditarán dichos valores.

II. Descripción detallada del uso del dinero recaudado en la venta de valores.

a) detallar los fines principales para los cuales se utilizarán los dineros recibidos en la venta de valores, la cantidad aproximada que se utilizará para cada propósito y el orden de prioridad en el cual se utilizará en cada caso.

b) Si otros fondos además de los recibidos en concepto de la oferta serán utilizados para los mismos propósitos se requerirá también una descripción de dichos fondos, y su fuente si es conocida.

c) Describir si parte de lo recaudado será utilizado para adquirir activos no

relacionados con las operaciones normales de la empresa. Se deberá hacer una descripción detallada de dichos activos, el precio de compra, las personas que recibirán o reciben el monto o comisiones por motivos de la adquisición de los mismos.

III. Descripción detallada del negocio.

a) Describir detalladamente el negocio actual y el negocio que pretende realizar la sociedad y el desarrollo general del negocio durante los últimos cinco (5) años o por el período en que las sociedad ha estado en negocio si es menor. (Esta descripción no se refiere a los poderes y objetivos especificados en el Pacto Social sino a lo a lo verdaderamente se dedica la sociedad). Describa el número de personal y si es aplicable la distribución geográfica de las operaciones de la sociedad. Si la sociedad es una subsidiaria, se deberá explicar cual es la sociedad que la controla.

b) Si la sociedad se dedica a más de una actividad describir claramente cada una de las actividades de las cuales la sociedad deriva más del diez por ciento (10 o/o) de sus ventas o ingresos.

c) Incluir una descripción sobre los productos o servicios principales de la cual la empresa deriva sus ingresos.

d) Describir la localización y carácter de las principales plantas, minas o cualquier otro activo físico importante que la sociedad posea. De igual manera establecer si dichos bienes tienen algún gravamen y en que consiste.

e) Lista de los directores y ejecutivos principales de la sociedad o de las personas escogidas para ejecutivos. Indicar su posición dentro de la sociedad, así como una breve descripción de sus actividades principales durante los últimos tres (3) años.

PARAGRAFO: Las sociedades de nueva creación presentarán la información de esta disposición en forma prospectiva.

IV. Lista o diagrama de todas las subsidiarias en que la sociedad peticionaria posea más del veinte por ciento (20 o/o) de las acciones. Para cada subsidiaria indique:

a) País bajo cuya legislación la sociedad ha sido organizada.

b) Porcentaje de los valores con derecho

a voto que la sociedad peticionaria posea o la base de su control sobre cada una de las subsidiarias. Además, deberán indentificarse las subsidiarias que se incluyen en los estados financieros consolidados.

V. Cuando las sociedades hayan sido organizadas dentro de los últimos tres (3) años, deberán incluir el nombre de los promotores del negocio; la naturaleza y cantidad de cualquier beneficio, privilegio o retribución que haya recibido cualquier promotor directa o indirecta de la sociedad, naturaleza y cantidad de cualquier actividad, servicio u otra consideración especial que haya recibido o recibirá la sociedad. Establecer igualmente si existen activos adquiridos o que vaya a adquirir la sociedad por parte de los promotores; precio por el cual se adquirió o se adquirirá y el procedimiento que se siguió o se seguirá para determinar tal cantidad.

VI. Litigios Legales. Describir claramente cualquier juicio o demandas pendientes, salvo aquellos que se deriven de las operaciones ordinarias de la empresa. Incluir el nombre del tribunal o del departamento administrativo en el cual el litigio se encuentra pendiente, la fecha y las partes principales del caso.

VII. Un estimado detallando los principales gastos que se incurrieron o que se incurrirán con relación a la oferta de los
Artículo 4o.:

Información adicional que deberán presentar las sociedades que soliciten autorización para vender acciones comunes o preferidas:

- I. Describir el tipo de acción, los derechos de voto, de liquidación, de conversión, de redención, al igual que cualquier otro derecho u obligación contraída en la compra.
- II. Especificar por separado si los derechos de los tenedores de las acciones que se pretenden vender, puedan ser modificados de cualquier otra manera que por voto de la mayoría o más de las acciones en circulación.
- III. Describir por separado la política de dividendos que ha seguido la sociedad en su caso y definir sus intenciones futuras al respecto.

Artículo 5o.

Cuando la oferta pública de que trata el Artículo 6o. del Decreto de Gabinete 247 del 16 de

julio de 1970, sea de valores que representan endeudamiento por más de un período fiscal, se deberá incluir la siguiente información:

I. Descripción detallada de los derechos y obligaciones de los tenedores al igual que la siguiente información en su caso:

a). Provisiones con respecto al interés, madurez, redención, amortización, retiros o conversión a otros valores.

b). Provisiones restringiendo la declaración o pago de dividendos; provisiones de mantener una determinadarazón de activos a pasivos o sobre la conservación de determinados activos.

c). Provisiones respecto al tipo y prioridad de garantías constituídas sobre cualquier bien puesto como garantía a la emisión junto con una breve descripción de los principales bienes sujetos a tal garantía.

d). Provisiones permitiendo o restringiendo la emisión de valores adicionales, el retiro de efectivo depositados contra dicha emisión, el incurrimiento de deuda adicional, la liberación o sustitución de activos garantes de la emisión, las modificaciones de los términos de la emisión u otras provisiones similares.

valores que se registran. Este estimado hasta donde sea posible, deberá detallar por separado los gastos de registro, impuestos, impresión de prospecto, publicidad, gastos de registro, impuestos, impresión de prospecto, publicidad, gastos legales, contables y técnicos.

Artículo 6o.

Cuando los valores para cuya emisión se solicita autorización no sean los valores contemplados en los artículos 4o. y 5o. del presente reglamento, la sociedad deberá presentar una descripción detallada de tales valores, al igual

II. En el caso de que se constituya garantía real, certificados de libertad de gravámenes del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Registro Público sobre los bienes que constituyan la garantía de los valores.

III. Nombre del fiduciario, si existe fideicomiso, y la naturaleza de su relación material con la sociedad emisora o cualquiera de sus afiliadas al igual que establecimiento del procedimiento o evento mediante el cual el fiduciario pueda tomar acción contra el emisor.

que de los derechos y obligaciones de quien los suscribe.

Artículo 7o.

Para acogerse a la exoneración del impuesto de ganancias de capital que contempla el artículo 44o. del Decreto de Gabinete 247 del 16 de julio de 1970, se deberá presentar una declaración jurada por el representante legal de la sociedad, estableciendo que el 25o/o o más de los activos de la compañía se encuentran invertidos en Panamá. La declaración jurada deberá contener una descripción de dichos activos.

TITULO II

Del Prospecto

Artículo 8o.

Toda compañía que solicite autorización para vender valores al público deberá presentar conjuntamente con los documentos requeridos en el Artículo 7o del Decreto de Gabinete 247 del 16 de julio de 1970, y por el presente reglamento, copia del prospecto informativo que usará para vender sus valores al público.

Estarán exentas del requisito de prospecto aquellas ofertas públicas por un valor no mayor de B/.25,000.00 por año. El máximo de B/.25,000.00 amparadas por esta exención representa la cantidad que paga el público y no la cantidad que la compañía recibe de hecho, después de pagar comisiones y gastos.

Artículo 9o.

El prospecto deberá ser hecho en forma clara, concisa y comprensible, sin utilizar palabras técnicas e irrelevantes dentro de lo que sea posible. La información no se puede presentar de tal manera que oculte información requerida o elimine información necesaria. Además, el prospecto estará sujeto a las normas de publicidad y propaganda que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 10o.

El prospecto deberá ser impreso, mimeografiado, escrito a máquina, o por cualquier otro medio que resulte en copias claras y legibles. El tamaño de la impresión deberá ser con 10 puntos de imprenta, y en el caso de los estados financieros y otra información estadística, en por lo menos 8 puntos de imprenta.

Artículo 11o.

Todos los prospectos deberán tener la siguiente información con anterioridad a cualquier otra información:

- I. La siguiente leyenda en la primera o primeras páginas en exactamente doce (12) puntos de imprenta:

"Estos valores han sido autorizados para su venta por la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización no implica que la Comisión recomiende la inversión en tales valores ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio".

- II. Índice de la información presentada.
- III. El nombre y dirección de la sociedad emisora y la fecha de constitución e inscripción en el Registro Público.
- IV. Tipo o tipos de valores que serán ofrecidos, dando el número de ellos, y su valor nominal en relación con el capital pagado.
- V. El siguiente cuadro en la forma indicada, en relación con todos los valores que serán ofrecidos al público (estimados si es necesario):

PRECIO AL PUBLICO	DESCUENTOS O COMISIONES A DISTRI- BUIDORES	CANTIDAD A COM- PAÑIA EMISORA
Por Unidad		
Total		

- VI. Fecha de impresión del prospecto.

Artículo 12o.

El prospecto deberá además, contener la siguiente información:

- A). Estados financieros auditados de la sociedad emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. incisos "f" y "g" del Decreto de Gabinete 247, y según las normas contables exigidas por la Comisión Nacional de Valores.
- B). La información que en su caso sea requerida a cada sociedad en los artículos 3o, 4o, 5o, y 6o del Título I del presente reglamento, excepto las disposiciones IV y VII del artículo 3o y disposición II del artículo 5o.

Artículo 13o.

El prospecto podrá contener información publicitaria, explicaciones adicionales, estudios, al igual que gráficas, mapas, fotos, etc., etc., que

mejoren su presentación siempre y cuando cumplan con lo establecido en este reglamento y en las normas sobre el uso de propaganda.

Artículo 14o.

La Comisión Nacional de Valores mediante solicitud de la sociedad podrá permitir la omisión de cierta información en el prospecto, o podrá permitir la substitución por información de naturaleza similar, cuando considere que dicha omisión o sustitución sea para protección del inversionista.

Artículo 15o.

El prospecto será examinado y aprobado por la Comisión Nacional de Valores en un plazo no mayor de 30 días. Cuando se requiera enmiendas o modificaciones al prospecto, la Comisión dará un plazo de 10 días a la sociedad para cumplir con dichas enmiendas. Durante este período se considerará interrumpido el plazo de la Comisión para considerar la solicitud.

Artículo 16o.

Ninguna sociedad podrá seguir usando el prospecto informativo aprobado por la Comisión cuando la información financiera contenida en el mismo tenga catorce (14) meses o más de antigüedad, o cuando ocurran cambios en la sociedad que a juicio de la Comisión afecten significativamente la información contenida en el mismo.

Artículo 17o.

Quando una compañía requiera cambios en el prospecto por las razones señaladas en el artículo anterior, deberá presentar a la Comisión un nuevo prospecto o un anexo correctivo acompañado de la debida documentación que compruebe la veracidad de las alteraciones o modificaciones. La Comisión resolverá al respecto en los términos establecidos en el artículo 15o. del presente reglamento.

ARTICULO 218

Quando los valores para los cuales se solicita autorización sean títulos hipotecarios emitidos y distribuidos directamente por IFHA, la Caja de Ahorros y Bancos Hipotecarios autorizado a lo dispuesto por el Decreto de Gabinete 238 del 2 de julio de 1970, se requerirá el uso de circular de ventas deberá contener una disposición clara del uso de los dineros, interés, término, forma de pago y de los derechos y obligaciones contraídas en la compra.

ARTICULO 219

El presente reglamento se conocerá como el Reglamento "A".

Artículo 20o.

El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

El Ministro de Comercio e Industrias

ARISTIDES ROMERO, hijo

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO No. 1.
(De 1o de enero de 1972)

Por medio del cual se REFORMA el Acuerdo No. 1 de 16 de febrero de 1969, con el que se grava a la COMPAÑIA AGRÍCOLA AMSTERDAM, S. A., ubicada en Icacal, Corregimiento de Salud, Distrito de Chagres.

LA JUNTA DE SINDICOS MUNICIPALES DEL DISTRITO DE CHAGRES

CONSIDERANDO:

Que el artículo Segundo del Acuerdo No. 1 de 16 de febrero de 1969 establece "GRAVESE, A LA FABRICA DE ACEITE VEGETAL DENOMINADA COMPAÑIA AGRICOLA AMSTERDAM, S.A., QUE OPERA EN INCACAL, JURISDICCION DEL DISTRITO DE CHAGRES CON LA SUMA DE SETENTICINCO BALBOAS MENSUALES (B/75.00) A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1969, COMO IMPUESTO DE PRODUCTOS, DE CONFORMIDAD CON LA QUE ESTABLECE EL APARTEM, ORDINAL 28 DEL ARTICULO 93 DE LA LEY 8a. DEL MES DE FEBRERO DE 1954", no responde a la realidad economica del municipio de chagres,

que el artículo tercero esta solamente un periodo de dos años a partir del 1o. de enero de 1969 para gravar con este impuesto a la compañía;

ARTICULO PRIMERO:--

Señalar en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00) mensuales, el gravámen de la COMPAÑIA AGRICOLA AMSTERDAM, S. A., que opera en Icaecal, jurisdicción del Distrito de Chagres.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Vencido el término de los (dos) primeros años de este nuevo gravámen, el Municipio de Chagres determinará el Impuesto en forma progresiva y con base a sus necesidades y a la condición de producción de la COMPAÑIA AGRICOLA AMSTERDAM, S. A.

ARTICULO TERCERO:

Este Acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y comenzará a regir a partir del 1o de enero de 1972.

Dado en el Salón de sesiones de la Junta de Síndicos Municipales del Distrito de Chagres, al primero de enero de 1972.

LOS SINDICOS MUNICIPALES

ANASTACIA MITRE DE DELGADO.

LUZMILA PINO.

EUGENIO DELGADO OLIVEROS.

REPUBLICA DE PANAMA -- ALCALDIA DEL DISTRITO DE CHAGRES -- 1o de enero de 1972.

APROBADO:

El Alcalde,

CANDIDO MUÑOZ.

El Secretario,

Filomeno López G.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION No. 3-72
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINAS DE AREAS DE DESARROLLO RURAL
II PROGRAMA CAM-BID

Hasta las diez (10:00 a.m.) en punto de la mañana del día quince (15) de mayo de 1972, se recibirán propuestas en el Despacho del Sr. Ministro de Obras Públicas, ubicado en el último piso del Palacio Nacional para la construcción del siguiente proyecto del Programa de Areas de Desarrollo Rural:

C.I.A. -SAN ANDRES -SAN FRANCISCO, en la provincia de Chiriquí.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes reguladores de la materia. Además téngase presente que deberá acompañarse el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Cada una de las propuestas deberán presentarse en un (1) original y tres (3) copias. El original deberá escribirse en papel sellado, con su correspondiente timbre del Soldado de la Independencia en cada hoja; las tres (3) copias se escribirán en papel simple.

Los interesados en esta licitación podrán obtener, durante las horas hábiles los planos y especificaciones respectivas en la Oficina de Areas de Desarrollo Rural ubicadas en el Edificio No. 28 en Calle D del Cangrejo, Local

No. 1 Planta Baja, por medio de un depósito de doscientos balboas (B/200.00) por cada uno de los juegos de planos y especificaciones que el interesado solicite, en cheque certificado o de gerencia, pagadero a favor del "Ministerio de Obras Públicas II Programa CAM-BID Fondo Rotativo".

De este depósito se reembolsará el ochenta por ciento (80 o/o) a todo pastor que devuelva los planos y especificaciones en buenas condiciones, dentro de los cuarenta y cinco (45) calendarios siguientes a la fecha de la apertura de las propuestas. Se avisa que sólo se les devolverá el dinero por el retiro de planos y especificaciones a los que participen en la licitación.

El financiamiento para la construcción de este proyecto se hará con fondos de un préstamo concedido por el Banco Interamericano de Desarrollo, conjuntamente con un aporte de la República de Panamá y solamente podrán participar en esta licitación las empresas que calificaron previamente.

Esta licitación, de acuerdo con el Código Fiscal, será presidida por el Señor Ministro de Hacienda y Tesoro o por su representante autorizado.

ARQ. EDWIN E. FABREGA
Ministro de Obras Públicas.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos por este medio

EMPLAZA:

A la ausente GLADYS GONZALEZ ARIAS DE ACEVEDO, cuyo domicilio se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este EDICTO, haga valer sus derechos, en la demanda de DIVORCIO, que tiene propuesta en este Juzgado ANALIO ACEVEDO, de lo contrario se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio.- (Artículo 473 del Código Judicial, reformado por Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de Abril de 1969).-

Por tanto se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría de este Juzgado, hoy veintinueve (29) de febrero de mil novecientos setenta y dos.-

Dora B. de Cedeño
Secretaria.

LIC. ISIDRO A. VEGA BARRIOS
Juez Primero del Circuito de
Los Santos

L-43496
(Única Publicación)